

PROCESO	Verbal –Infraccion de patente-
RADICACIÓN	110013103019 2020 00347 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de las demandas, contra el auto de data de 3 de diciembre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado admitió la demanda ya que considerará el apoderado de las demandadas que *“El señor GRISALES no señaló en la demanda de forma clara, precisa y razonada, su pretensión indemnizatoria, tal como lo exigen los Numerales 4 y 7 del Artículo 82 del C.G.P, ya que dice estimar razonadamente bajo juramento los perjuicios que le fueron ocasionados, pero a su vez solicita al Despacho decretar una prueba con el fin de conocer los beneficios de mis poderdantes y determinar la variación de la tipología del daño reclamado. Lo cual es a todas luces contradictorio.”*

Y concluye manifestando que *“No es claro si el demandante está pidiendo como indemnización la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS COLOMBIANOS (COP1´333.193,940) ó si por el contrario el monto de la indemnización que pide es el que resulte probado con la prueba extraprocesal, calificándolo como “una posible variación de la tipología del daño reclamado”.*

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Para desatar el recurso, basta con relieves que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley”* y a su vez el canon 85 del mismo estatuto establece como requisitos que debe reunir la demanda, los cuales todos obedecen a lineamientos de tipo formal, por lo que al encontrarse reunidos, es deber del juez admitir la demanda sin más condicionamientos.

Dicho lo anterior, es claro que carentes de fundamento resultan los reproches realizados por el memorialista en punto que el demandante *“... no indicó clara, precisa y razonadamente lo que se pretende”*, máxime si se tiene en cuenta que, contrario a lo considerado por el apoderado recurrente, las pretensiones de la demanda se encuentran perfectamente enmarcadas, existiendo declarativas, consecuenciales y consecuenciales de condena, estando estas últimas debidamente estimadas en la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS COLOMBIANOS (COP1´333.193,940).

Ahora, si de lo que se duele el recurrente es de la prueba solicitada, se advierte que aún no se han decretado las mismas, pero ningún impedimento existe para que el

demandante solicite el decreto de los respectivos medios de prueba para lograr demostrar el monto que estimó como perjuicio, es más, es un deber el probar a cuánto asciende el perjuicio que reclama.

Finalmente, si la preocupación de las demandadas es que el perjuicio probado sea más alto, debe recordarse que en materia civil se debe atender a la congruencia de la sentencia la cual se encuentra fijada por los límites que fijan las partes o la ley, so pena de fallar “ultra petita”.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que el auto atacado no se repondrá.

Por último, se reconoce personería al abogado Juan Pablo Cadena Sarmiento, conforme el poder dado por todas las sociedades demandadas.

Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

PRIMERO: No reponer la decisión tomada en el auto fechado de 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Secretaría controle en termino de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY <u>2/12/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> <u>No. 217</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria